

0003977



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 61, 61 BIS y 75, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de la tecnológica constituye actualmente, una exigencia permanente, con la que convivimos a diario y a la que inevitablemente debemos adaptar las tareas gubernamentales, en este caso, la labor legislativa.

Tal y como lo señala Bárbara Leonor Cabrera Pantoja en su Ponencia para la Dirección de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión denominada "Las Tecnologías de la información; herramienta básica para fortalecer y difundir el trabajo legislativo": "Estamos inmersos en una revolución tecnológica, donde el conocimiento y la información nos llegan a raudales; lo que nos plantea nuevos paradigmas tendientes a cambiar las formas y apreciaciones adquiridas".

En efecto, es menester, modernizar los servicios parlamentarios, facilitando la presentación de iniciativas de ley vía electrónica, a fin de convertirnos en un Poder Legislativo más ágil y más progresista, a fin de impulsar la participación de los ciudadanos mediante el uso adecuado de la tecnología.

Como referencia, cabe señalar, que La Ley Orgánica del Poder Legislativo de Puebla prevé en su artículo 138, la posibilidad de presentar las iniciativas vía electrónica, regulando para tales efectos en su Reglamento lo relativo a la firma electrónica.

Es importante puntualizar, que Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre del 2012, en su artículo 22, prevé que el Poder Legislativo del Estado, entre otros, *autorizará y promoverá el uso de la firma electrónica en los actos que se ofrezcan al público en general.*

Ello, según se expone en la exposición de motivos de dicho Ordenamiento, *representa mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.*

Bajo tal contexto, resulta imperativo armonizar nuestro Reglamento Interior del Congreso, a las disposiciones antes descritas, a fin de incluir en cuanto a la presentación de iniciativas, la posibilidad de hacerlo vía electrónica, y para tales efectos lo relativo a la firma electrónica de documentos.

Así, en términos de lo previsto por el artículo 54 de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado, se considera procedente determinar que la Directiva del Congreso, a través de su órgano técnico denominado “Coordinación General de Servicios Parlamentarios”, en coordinación o enlace con la “Coordinación de Informática”, sea quien otorgue la firma electrónica a los ciudadanos que la soliciten; quienes deberán realizar el trámite correspondiente cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Ordenamiento en cita, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del mismo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>	<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p>Las iniciativas podrán presentarse vía electrónica, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cuyo caso, deberá ser firmada electrónicamente por quien o quienes la suscriban.</p> <p>Artículo 61 BIS.-La firma electrónica es el conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa;</p> <p>Esta, es otorgada por la Directiva a través de su órgano técnico denominado Coordinación General de Servicios Parlamentarios, en coordinación o enlace con la Coordinación de Informática.</p> <p>Para obtener la firma electrónica, los interesados, deberán realizar el trámite respectivo, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento previsto en la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado.</p> <p>ARTICULO 75. El procedimiento que</p>

<p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;</p> <p>...II...</p>	<p>seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente.</p> <p>Las iniciativas que se presenten vía electrónica se sujetarán a lo previsto en el artículo 61 y 61 bis del presente Reglamento;</p> <p>...II...</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, un artículo 61 BIS y un párrafo a la fracción I del artículo 75 del mismo Ordenamiento, para quedar como siguen:

ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

Las iniciativas podrán presentarse vía electrónica, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cuyo caso, deberá ser firmada electrónicamente por quien o quienes la suscriban.

Artículo 61 BIS.-La firma electrónica es el conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa;

Esta, es otorgada por la Directiva a través de su órgano técnico denominado Coordinación General de Servicios Parlamentarios, en coordinación o enlace con la Coordinación de Informática.

Para obtener la firma electrónica, los interesados, deberán realizar el trámite respectivo, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento previsto en la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada para el Estado.

ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:

I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente.

Las iniciativas que se presenten vía electrónica se sujetarán a lo previsto en el artículo 61 y 61 bis del presente Reglamento;


...II...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0003977